

»4.º Los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija.»

«5.º

COMENTARIO.

1. Los tres primeros números de este artículo, no ofrecen dificultad alguna. Las acciones señaladas en ellos se concibe bien que sean punibles, con esa pena leve, que consiste en la multa ó el arresto. No es por éstos por lo que nos hemos detenido en el presente lugar, sino por el número 4.º

2. El número 4.º dice que se impondrá el castigo de que vamos tratando—arresto ó multa—á los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija. Ahora bien: el artículo 251, capítulo 7.º, título 4.º del libro II, habia dicho textualmente: «El que se fingiere autoridad, empleado público, ó profesor de una facultad que requiera título, y ejerciere actos propios de la profesion ó cargo, será castigado en el primer caso con pena de prision menor, y en el segundo y tercero con la de prision correccional.»—¿No parece desde luego, y á primera vista, que hay contradiccion entre aquel artículo y este número?

3. Un solo medio hay de conciliarlos; y esa es, en nuestro juicio, la inteligencia que se debe dar á la ley.

4. El art. 251 habla del que *se finje profesor*, del que asegura que lo es, del que á virtud de esa falsedad se hace admitir como autorizado para aquello que ejecuta. El número en que ahora nos ocupamos, no habla sino del que ejecuta actos, sin finjirse autorizado legalmente para ellos. Aquel, por ejemplo, se aplicará al que llegare á un pueblo, y llamándose médico comenzare á curar: este otro deberá aplicarse al que, sin tener tales pretensiones, sin haberlas enunciado nunca, firmare recetas y propinare medicamentos.—Que en lo primero hay mayor daño que en lo segundo, y que debe pensarse más severamente, es cosa en que no cabe dificultad alguna.

5. Por de contado que el presente número no puede penar las simples indicaciones de remedios inofensivos, y aunque sea de medicinas graves, que todos los dias estamos todos haciendo, por nuestras tradiciones ó nuestra experiencia. Tales consejos, aún imprudentes, no son materia de la ley penal. Aquí se habla de actos verdaderos de una profesion que requiera título. Tales serian, por ejemplo, el de recetar en forma, el de sangrar, el de elaborar y vender medicamentos heróicos. El buen sentido impide que se dé á este precepto una aplicacion más extensa.

Artículo 485 (Continuacion).

«5.º Los que usaren de cruces, ú otras condecoraciones, ó distintivos que no les correspondan.»

«6.º

COMENTARIO.

1. Es necesario recordar el artículo 251. Aquí no hay ni aparece contradiccion con él: lo que hay es completar sus preceptos.

2. «El simple uso del hábito, insignias, ó uniforme, propios del estado clerical ó de un cargo público, será castigado con arresto mayor, y multa de diez á cien duros.» Pues bien: cuando las insignias no son de cargo público, pero son condecoraciones, cruces, distintivos sociales, para los que no se está autorizado, no hay delito, pero hay falta; no se sufre arresto mayor y multa de diez á cien duros, pero sí arresto menor ó multa de cinco á quince.—El que se ponga, sin serlo, una faja de general ó una medalla de magistrado, estará en el primer caso: el que use, sin tenerla, la cruz de Carlos III, estará en el segundo.

3. ¿Qué deberá decirse si la cruz fuere extranjera?—No creemos que el número trate de este caso. Nuestra ley no debe mezclarse en el uso de cintas que no ha creado ella propia. Solamente tiene el derecho de impedir que las lleven aquellos para quienes ha dispuesto un uniforme. Pero si con éste las usan, no habrán faltado porque ellas sean cruces extranjeras, sino porque son un adherente no autorizado al uniforme nacional. El hecho es que se acostumbra pedir permiso por los altos funcionarios, y por los militares, siempre que se recibe una condecoracion extranjera, para usarla legítimamente.

Artículo 485 (Continuacion).

«6.º Los que infringieren las reglas higiénicas ó de salubridad, acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia ó de contagio.

»7.º Los que infringieren los reglamentos sanitarios so-

bre epidemias de animales, extirpacion de langosta, ú otra plaga semejante.»

«8.º

COMENTARIO.

1. Los *delitos* que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias en tiempo de epidemia, no son objeto de este Código: su artículo 7.º lo declara terminantemente. Sin embargo, las *faltas* lo son: la infraccion de las reglas de salubridad, acordadas en tales momentos por la autoridad pública, se penan en este número 6.º con el arresto ó la multa de que vamos hablando. En el terreno de la pura teoría, quizá no hay absoluta consecuencia entre estas dos disposiciones: en el de la práctica, no alcanzamos inconveniente alguno. Las penas de los delitos han de ser especiales y excepcionales: esta de las faltas, esta, para la infraccion de meros reglamentos, es comun, general, puede entrar en el cuadro del presente libro. No hay ningun mal en haberla puesto con lo que le es tan análogo.

2. En cuanto al número 7.º, cae dentro del derecho comun, y no da margen á observacion alguna. Aquí no se trata de sanidad humana, sino de verdadera administracion, de intereses más ó ménos generales.

Artículo 485 (Continuacion).

«8.º Los que infringieren los reglamentos de policia en lo concerniente á mujeres públicas.»

«9.º

COMENTARIO.

1. Vuelve á indicar el Código en este punto que la prostitucion ha de estar reglamentada por la autoridad pública. Esta es una doctrina contraria á la que ha regido entre nosotros durante los últimos siglos: conforme, con la que rigió en siglos anteriores. Racionalmente, el Código supone bien. O es necesario extinguirla, ó es necesario sujetarla á algunas reglas. Si lo primero es imposible, no queda mas arbitrio que lo segundo para todo gobierno que conozca sus obligaciones.

2. Los reglamentos que aquí se indican no están todavía hechos. No hay ni puede haber leyes antiguas que sirvan de tales; porque esas leyes pretendian suprimir, y no reglamentar.

Artículo 485 (Continuacion).

«9.º Los que despacharen medicamentos sin autorizacion competente.»

«10.º

COMENTARIO.

1. Este caso puede entrar, entra en rigor, en los del número 4.º Ningun mal hay, sin embargo, en que se haya repetido como especial. La venta de medicamentos no puede ser una industria libre, y la ley hace bien en exigir autorizaciones para ejercerla. El interés de la humanidad lo exige imperiosamente.

Artículo 485 (Continuacion).

«10. Los facultativos que notando en una persona ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito grave, no dieren parte á lo autoridad oportunamente.»

«11.º

COMENTARIO.

1. ¿Deberá dar parte todo facultativo á quien se llame para curar una herida, hecha probablemente por otra persona? Sin duda alguna, lo deberá dar. ¿Deberá hacerlo, cuando hubiere sido hecha en desafio? Decimos lo propio que ántes. Su obligacion es absoluta. Si no lo hiciere, debe saber que le pena con que se le conmina, es la de esta multa ó este arresto, alternativamente lo uno ó lo otro.

Artículo 485 (Continuacion).

«11. Los que causaren lesiones con palo, piedra ú otro cuerpo extraño, cuando las lesiones no impidan trabajar, ni hagan indispensable la asistencia del facultativo.»

«12.»

COMENTARIO.

1. Sobre este particular de las sesiones, véase lo que tenemos dicho en el número 4.º del art. 484.

Artículo 485 (Conclusion).

«12. El que de palabra y en el calor de la ira amenazare á otro con causarle un mal que constituya delito, y se mostrare luego arrepentido.

»13. Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, cerca, vallado ú otra defensa de heredad ajena, no excediendo el daño de 5 duros.

»14. Los que excitaren ó dirigieren encerradas, ú otras reuniones tumultuosas, en ofensa de alguna persona, ó del sosiego de las poblaciones.»

COMENTARIO.

1. Un poco demasiado severo nos parece el número 12 de este artículo. Lo que en un momento de cólera se amenaza, y que pasado aquel, no solo no se ejecuta, sino que es materia de arrepentimiento, no merecía, á nuestro juicio, ser castigado ni con arresto ni con multa. Bien podía considerarse tal amago como una mera tentativa, y tenerse presente que «las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas.» Artículo 5.º del Código.

2. Por lo que hace á los números 14 y 15, ni sobre su inteligencia, ni sobre su justicia tenemos que indicar ninguna observacion.

Artículo 486.

«Serán castigados con la multa de 5 á 15 duros:

»1.º Los que faltando á las órdenes de la autoridad, descuidaren reparar ó demoler edificios ruinosos.

»2.º Los que infringieren las reglas de seguridad, concierne al depósito de materiales, y apertura de pozos ó excavaciones.

»3.º Los que dieren espectáculos públicos sin licencia de la autoridad, ó traspasaren la que se les hubiese concedido.

»4.º Los que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos, ocasionaren algun desórden.

»5.º Los que, asistiendo á algun espectáculo público, provocaren algun desórden, ó tomaren parte en él.

»6.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas, que no se hallen debidamente autorizadas.

»7.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad, ó sustituyeren unos por otros.

»8.º Los que abrieren establecimientos sin licencia de la autoridad, cuando sea necesaria.

»9.º Los dueños ó encargados de fondas, cafés, confiterías, ú otros establecimientos en que se despachen comestibles ó bebidas, que faltaren á los reglamentos de policía, relativos á la conservacion ó uso de vasijas ó útiles destinados para el servicio.

»10. Los que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó productos químicos, que puedan causar extragos.

»11. Los que, encontrando perdido ó abandonado un menor de siete años, no lo entregaren á su familia, ó no lo recogieren ó depositaren en lugar seguro, dando cuenta á la autoridad en los dos últimos casos.

»12. Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida, maltratada, ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio.»

COMENTARIO.

1. A pocas observaciones dan lugar todos los números de este artículo. Por un lado es sencilla y fácil su inteligencia: por otro, no se rozan ordinariamente con *delitos*, ni dan por tanto ocasion á dificultades y dudas.

2. Sólo se aparta de esta norma el núm. 7.º, que dice relacion á los farmacéuticos que despacha ren medicamentos de mala calidad ó que sustituyeren unos con otros. En este caso puede haber lugar á diferentes consecuencias, segun las circunstancias.

3. Si la sustitucion de una por otra medicina se hubiere hecho con ánimo deliberado de causar mal, entónces no tendremos solo una falta, sino un delito verdadero, que podrá llegar hasta á ser un homicidio.

4. Si no se hubiese hecho con esa intencion, pero se hubiere verificado el mal, podrá muy bien estarse en el caso de la imprudencia temeraria, y se habrá de imponer el castigo que es consiguiente.

5. La falta consignada en el número que examinamos, sólo tiene lugar cuando bajo ningun aspecto hubiere delito, ni tentativa, ni, por último, otra falta superior. Entónces es cuando el caso se pena con la multa de cinco á quince duros.

Artículo 487 (1).

«El dueño de ganados que entraren en heredad ajena, y causaren daño que exceda de 2 duros, será castigado con la multa, por cada cabeza de ganado:

»1.º De 3 á 9 reales, si fuere vacuno.

»2.º De 2 á 6, si fuere caballar, mular ó asnal.

(1) Entre este artículo y el anterior existia otro en el primitivo Código, que segun la numeracion que llevaban, era el 476, y que decia del modo siguiente:—«El que hallándose necesitado, hurtare comestibles con que puedan él y su familia alimentarse dos dias á lo más, será castigado con el arresto de cinco á quince dias.»

Este artículo se ha suprimido por la reforma de 1850.—¿Qué se seguirá de esta supresion? ¿Mayor indulgencia ó mayor severidad?—No nos atrevemos á augurarlo.

»3.º De 1 á 3, si fuere cabrío, y la heredad tuviere arbolado.

»4.º Del tanto del daño á un tercio más, si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores.

»Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrío, y la heredad no tuviere arbolado.»

Artículo 488.

«Por el simple hecho de entrar en sitio vedado, ó heredad ajena, cuando no sea permitido, 20 ó más cabezas de ganado, se impondrá al dueño de éstas una multa equivalente á la mitad de la determinada en el artículo anterior.

»En el caso del número 4.º del artículo anterior, se observará lo dispuesto en el 496, cualquiera que sea el número de cabezas de ganado.»

COMENTARIO.

1. La ley distingue dos casos en estos dos artículos. El primero es el de entrar ganados en heredad ajena, causando en ella un daño que exceda de dos duros. El segundo el de entrar en la misma propiedad ó en cualquier sitio vedado, no causando daño, ó causándolo todavía menor. Por de contado, que el daño que se cause—la indemnizacion—se habrá siempre de satisfacer, poco ó mucho, lo que ello fuere. Esta es la responsabilidad civil, que no ha de confundirse nunca con la criminal. En cuanto á esta segunda, el primero de los dos artículos fija las multas correspondientes, segun la clase de ganado, cuando hicieren daño: y reduce la misma á la mitad cuando no lo hicieren.

2. No hay necesidad de decir que estos artículos dejan como existen todas las cuestiones sobre apertura ó cerramiento de heredades. No es el Código criminal el que ha de resolver tales problemas. Lo que de hecho se ha establecido, eso es lo que la ley penal sanciona.

Artículo 489.

«El que aprovechando aguas de otro, ó distrayéndolas de su curso, causare daño que exceda de 2 duros, y no pase de 25, será castigado con una multa desde la mitad al duplo del daño causado.»

Artículo 490.

«El que cortare árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de 25 duros, será castigado con una multa desde el tanto al triplo del daño.»

Artículo 491.

«El que entrare en monte ajeno, y, sin talar árboles, cortare ramaje, é hiciere leña, causando daño que exceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con una multa desde la mitad al duplo del daño causado.»

Artículo 492.

«El que por otros medios que los señalados en los artículos precedentes, causare daño en bienes de otro, que no exceda de 10 duros, será castigado con la multa del tanto al duplo del daño causado.

»Lo dispuesto en este artículo y en los dos precedentes, se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 437.»

COMENTARIO.

1. Los artículos que acaban de copiarse, son un verdadero complemento del capítulo de los *Daños*.—8.º, tít. 14, lib. II.—Ya se había hecho allí indicacion de que en este lugar se encontrarían tales disposiciones: cúmplase, pues, con lo ofrecido, y perfecciónase la materia.

2. Sobre los preceptos mismos es inútil extenderse. En ellos no hay ninguna dificultad. El tipo de dos duros en el daño es el tomado como *mínimum* para la imposición de estas penas: el de veinte y cinco y el de diez, el tomado respectivamente como *máximo*: las penas en sí mismas consisten en multas, variables segun los casos, desde la mitad al triplo del daño propio.

Artículo 493.

«Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias, y la reprension:

»1.º El que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos alterar el sosiego público, desobedeciendo á la autoridad.

»2.º El que tome parte en cerradas ú otras reuniones ofensivas á alguna persona, no estando el hecho comprendido en el núm. 14 del art. 485.

»3.º El que apagare el alumbrado público ó del exterior de los edificios, ó el de los portales ó escaleras de los mismos.»

»4.º

COMENTARIO.

1. Los hechos que aquí se califican de faltas, y se penan con el arresto de uno á cuatro dias, son infracciones del buen orden que debe regir en las calles y sitios públicos. La tranquilidad de estos se halla puesta al cuidado de la autoridad; y la autoridad no puede ménos de garantirla con tales correcciones, que son suficientes. Para sujetar á borrachos ó á jóvenes mal educados, bastan los castigos de este artículo: en el cual volvemos, por otra parte, á encontrar usada la reprension, considerándola como una pena leve.